



**T. S. J. ILLES BALEARS SALA CON/AD  
PALMA**

SENTENCIA: 00497/2025

PLAÇA DES MERCAT, 12'  
Teléfono: 971712632 Fax: DIR3: J00001623  
Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: AGG

N.I.G: 07040 33 3 2021 0000188  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000210 /2021  
Sobre URBANISMO  
De D/ña. [REDACTED]  
Abogado: JOSÉ MANUEL PALAU NAVARRO,  
Procurador: MAGDALENA CUART JANER,  
Contra D/ña. AJUNTAMENT DE SANTA EULARIA DES RIU  
Abogado: PABLO MIR CAPELLA  
Procurador: LLUISA ADROVER THOMAS

**SENTENCIA**

En Palma, a 26 de noviembre de 2025

PRESIDENTE

D. Fernando Socías Fuster

MAGISTRADAS

D<sup>a</sup> Carmen Frigola Castillón

D<sup>a</sup> Esther Virgili Moreno

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears ha conocido de los autos N<sup>o</sup> 210/2021 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED] y actuando como Administración demandada el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU**



Constituye el objeto del recurso el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu en sesión celebrada de fecha 28 de enero de 2021 por el cual se procede a la Aprobación definitiva del Proyecto de Redelimitación de las Unidades de Actuación UA-02 PV y UA-03 PV en Es Puig d'en Valls (Expediente 2020009728) de las Normas Subsidiarias de Santa Eulària des Riu.

La cuantía se fijó en indeterminada

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socias Fuster.

### ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO.** Interpuesto el recurso en fecha 7 de mayo de 2021, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

**SEGUNDO.** Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico el acuerdo impugnado, y:

*“ -Se anule la modificación de planeamiento consistente en la redelimitación de dos unidades de actuación de Es Puig d'en Valls y aprobación de sus correspondientes Fichas, que ha sido recurrida de manera directa en este recurso.*

*-Se anule la delimitación originaria de las Unidades de Actuación existentes y los parámetros urbanísticos establecidos en las Fichas en el Anexo II de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias del municipio, solo en lo relativo a las UA02 PV y UA-03 PV, que ha sido recurrida de manera indirecta en este recurso.”*



**TERCERO.** Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

**CUARTO.** Recibido el pleito a prueba y declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 18 de noviembre de 2025.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Planteamiento de la cuestión litigiosa.**

Los recurrentes, propietarios de unos terrenos incluidos en la UA-03 PV en Es Puig d'en Valls (t.m de Santa Eulària des Riu) impugnan: (i) de modo directo la aprobación del proyecto de redelimitación de las Unidades de Actuación contiguas UA-02 PV y UA-03 PV acordada el 28 de enero de 2021 y (ii) de modo indirecto, las Normas Subsidiarias de Santa Eulària des Riu aprobadas definitivamente el 23 de noviembre de 2011.

En ambos casos, por considerar que concurre una notable desigualdad entre los beneficios y cargas urbanísticas que asumen los propietarios de una y otra Unidad de Actuación (UA) con quiebra del principio de equidistribución. En concreto, el aprovechamiento medio de la UA-02 es 3,47 veces superior al de la UA-03 a la que pertenecen los terrenos de los recurrentes.

Como **antecedentes fácticos relevantes**, importa destacar:

1º) Las Normas Subsidiarias de Santa Eulalia del Riu aprobadas definitivamente el 23 de noviembre de 2011 (BOIB 08/02/2012) contenían en su Anexo II las fichas de las ambas unidades de actuación. Se fijaban las cesiones de suelo totales, la edificabilidad máxima, y demás parámetros urbanísticos. En lo que ahora importa, se incluía plano con sus delimitaciones gráficas. Se contemplaba su desarrollo mediante Estudio de Detalle.

2º) En fecha 30 de julio de 2020 se aprobó inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, el proyecto de redelimitación de los ámbitos de las unidades de actuación en suelo urbano UA-02PV y UA-03PV, delimitadas en las Normas Subsidiarias de Santa Eulària des Riu.

Se justifica la modificación de la delimitación fijada en las NNSS porque:



*“...ha sido evidenciado, por un lado, un error que debe corregirse y, por otro, que dichas delimitaciones incorporan ámbitos de escasa magnitud superficial de titularidad distinta al propietario único del resto de los terrenos incluidos en el ámbito, lo cual podría dificultar el procedimiento de su ejecución.*

*Así, en relación con la unidad UA-02PV, se observa que:*

*a. Se encuentra ligeramente desplazada hacia el oeste, incluyendo como terrenos de futura cesión suelos que ya son de titularidad pública al corresponderse con parte del actual campo de fútbol, lo que constituye un error que debe de corregirse.*

*b. Incluye una estrecha franja de terrenos calificados como viario y que son de propietario distinto del titular del resto de los terrenos incluidos en la unidad de actuación, pero que resulta ser propietario de terrenos incluidos en la unidad de actuación en suelo urbano UA-03PV.*

*c. No incluye la parte del espacio libre público paralelo al torrente que constituye el límite sur de la pieza de terrenos en que se incardina la UA, que es asimismo propiedad del citado propietario mayoritario de la UA-02PV, pero que, por el contrario, se incluye en el ámbito de la UA-03PV.”*

En el referido acuerdo de inicio se justificaba que la redelimitación siguiese los cauces del procedimiento de modificación de los instrumentos de planeamiento general del art. 55 de la Ley 12/ 2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB) y en los términos que luego analizaremos.

3º) Tras seguirse los trámites oportunos de la modificación del planeamiento (información pública, informes preceptivos, ...) se dictó el acuerdo aquí recurrido por el que se aprueba definitivamente la redelimitación y se modifican así las fichas del Anexo de las NNSS referidas a estas dos Unidades de Actuación.

En la aprobación definitiva no se realizó la modificación del punto c) anterior (la parte del espacio libre público paralelo al torrente que constituye el límite sur de la pieza de terrenos en que se incardina la UA-02) porque finalmente resultó que no era propiedad del titular mayoritario de la UA-02.

En lo que ahora importa, la redelimitación se centró en: (i) corregir el error gráfico con respecto a la delimitación de la UA-02 con el campo de fútbol y (ii) excluir de la UA-02 y pasarla a la UA-03 aquella “estrecha franja de terrenos calificados como viario” que en las NNSS/2011 se incluían en la UA-02 y que ahora pasan a formar parte de la UA-03. El motivo



era porque esta franja de terreno no era del titular único de la UA-02 y pertenecía a los propietarios de la UA-03. El objetivo fundamental de la modificación era “simplificar y facilitar la futura gestión de los ámbitos a desarrollar, al favorecer que una misma unidad esté integrada por suelos de un único propietario”.

En la **demanda**, los recurrentes, propietarios de terrenos de la UA-03 pretenden la anulación de dos disposiciones: (i) directamente, la modificación de las NNSS realizada mediante el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu en sesión celebrada de fecha 28 de enero de 2021, aprobando aquella redelimitación; e (ii) indirectamente, las NNSS originarias aprobadas el 23 de noviembre de 2011 en cuanto a la delimitación originaria de las Unidades de Actuación existentes y los parámetros urbanísticos establecidos en las Fichas en el Anexo II de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias del municipio, en lo relativo a las UA02 PV y UA-03 PV,

El esquema argumental de la demanda sería el siguiente:

1º) Tanto la delimitación originaria de las NNSS/2011 como ahora la redelimitación aprobada en 2021, comportan una quiebra frontal y difícilmente asumible del principio de igualdad, que en derecho urbanístico se plasma en el consabido principio de equidistribución de beneficios y cargas, que debe regir todo el proceso urbanístico, no solo entre propietarios de una misma unidad sino también, en la medida en que sea posible, de diferentes unidades.

De la comparación entre las 2 UA, resulta

A) En las NNSS/2011:

	UA-02 PV	UA-03 PV
Cesiones de suelo totales	13.712 m <sup>2</sup>	17.103 m <sup>2</sup>
Edificabilidad máxima	5.314,40 m <sup>2</sup> t	1.200 m <sup>2</sup> t
Aprovechamiento lucrativo	5.314,40 m <sup>2</sup>	1.200 m <sup>2</sup>

Y, en la redelimitación/2021

	UA-02 PV	UA-03 PV
Cesiones de suelo totales	12.804 m <sup>2</sup>	17.144 m <sup>2</sup>



Edificabilidad máxima	5.336,8 m <sup>2</sup> t	1.324,80 m <sup>2</sup> t
Aprovechamiento lucrativo	5.336,50 m <sup>2</sup>	1.324,80 m <sup>2</sup>

Así, en la redelimitación, la UA-03 tiene tan solo un aprovechamiento de 0.070468085 UA/m<sup>2</sup> frente a los 0.2444852 UA/m<sup>2</sup> de la UA-02. Esto es *“la diferencia es de prácticamente el cuádruple de aprovechamiento medio en la UA-02 respecto de la UA-03, que es donde mis mandantes disponen de suelo. En concreto, el aprovechamiento medio de la UA-02 es 3,47 veces es de la UA-03”*.

Se argumenta en la demanda que este desequilibrio ya estaba antes en las NNSS/2011 y por esto se impugnan indirectamente. Entonces el aprovechamiento medio de la UA-02 respecto a la UA-03 era 3,63 veces superior, por lo que *“como se ve, el desigual reparto de beneficios y cargas entre ambas unidades ya era originario de las Normas Subsidiarias”*.

2º) Admitiendo la doctrina jurisprudencial conforme a la cual no es posible recurrir mediante recurso indirecto una disposición normativa de planeamiento urbanístico (las NNSS/2011) aprovechando el recurso directo interpuesto contra la modificación de dicho planeamiento (la redelimitación de 2021), resultaría que en el caso se ha tramitado como una modificación del planeamiento lo que debió tramitarse como un procedimiento de delimitación de unidades de actuación del art. 73 LUIB o mediante un Estudio de Detalle (art. 46 LUIB).

De haberse tramitado correctamente por alguno de estos dos instrumentos de desarrollo del plan urbanístico, no habrá obstáculo para impugnar indirectamente las NNSS de 2011 a través de la impugnación de estos instrumentos derivados.

Así pues, la redelimitación debe ser anulada por no haberse tramitado por el procedimiento oportuno, lo que a su vez ha de habilitar, por derivación, la impugnación del plan.

3º) Pese a que a la disconformidad a Derecho de la redelimitación deriva de manera directa de las Normas Subsidiarias del municipio, *“el Acuerdo finalmente aprobado incidió todavía más en la situación de desigualdad generada y en la quiebra del principio de equidistribución”* pues con la misma se asigna *“la ejecución de un vial a la Unidad de mis mandantes, que deberán costearlo”*. Esto es, el acuerdo directamente impugnado agrava el desequilibrio entre las dos UA.

El Ayuntamiento **se opone a la demanda**, argumentando:



1º) Es inadmisibile la impugnación de las NNSS/2011. Conforme al art. 39,2º LJCA, la posibilidad de formular una impugnación indirecta de una norma como consecuencia de un acto de aplicación, no abre sin límites la impugnación de la disposición normativa, de forma que se constituya en una verdadera impugnación directa de la norma, desligada del acto de aplicación de la misma. Y, en el caso, el acuerdo impugnado directamente no puede ser considerado acto aplicativo del planeamiento a los efectos de permitir su impugnación indirecta, sino de modificación del mismo.

2º) No cabe forzar la impugnación indirecta, argumentado que la redelimitación debió tramitarse por medio de otro instrumento. El seguido era el adecuado.

3º) La Administración goza de cierta discrecionalidad a la hora de planificar, gracias a las prerrogativas que le confiere la normativa urbanística. Esta discrecionalidad alcanza a la potestad de su modificación ("ius variandi"). Y aquí, esta necesidad de modificación está debidamente justificada.

4º) Aunque en aplicación de lo anterior estaría justificado que la modificación comportase ligeras variaciones entre los aprovechamientos de una y otra UA, en el caso resulta que: (i) no nos encontramos ante unidades de actuación enclavadas en ningún sector de suelo urbanizable que comporte comparación entre ellas y (ii) no se han agravado estos hipotéticos desequilibrios sino que antes al contrario, la redelimitación de las unidades de actuación ha supuesto un incremento en el aprovechamiento de la UA03PV en la que se encuentran los terrenos propiedad de la actora.

**SEGUNDO. La posible impugnación indirecta de las Normas Subsidiarias de Santa Eulalia del Riu aprobadas definitivamente el 23 de noviembre de 2011 (BOIB 08/02/2012).**

De la lectura de la demanda ya se desprende que la discrepancia principal se proyecta sobre aquellos parámetros urbanísticos que se establecieron en las NNSS/2011, para cuya impugnación el acuerdo de redelimitación de 2021 tendría un carácter instrumental.

Para determinar si es posible esta impugnación indirecta, será necesario indagar: 1º) sobre la naturaleza jurídica de aquello que se aprobó en 2021; 2º) si su impugnación habilita para el recurso indirecto contra las NNSS/2021; y 3º) si la redelimitación debió realizarse por medio de otro instrumento de planeamiento que permitiese acceder a la impugnación indirecta de la NNSS/2011.

Veamos:



**A) El proyecto de redelimitación de los ámbitos de las unidades de actuación en suelo urbano UA-02PV y UA-03PV.**

Partiendo de la premisa de que las Normas Subsidiarias de 2011 contenían en su Anexo II las fichas urbanísticas de las dos Unidades de Actuación, conteniendo los parámetros básicos de su ordenación e incluyendo un plano de delimitación de las mismas, la nueva redelimitación acordada en 2021 comporta una modificación de estos parámetros básicos. Luego analizaremos si esta modificación podía realizarse por otro instrumento, pero lo que ahora nos importa es destacar que el acuerdo plenario de 2021 modifica puntualmente aquellas NNSS/2011 sustituyendo la delimitación inicial por otra.

Desde esta perspectiva, el rango normativo de la redelimitación es el mismo que el de la disposición modificada.

No puede admitirse una interpretación como la que se hace en la demanda con respecto a que *“no podemos hablar ahora de una Modificación de planeamiento propiamente dicha sino de un mero instrumento de desarrollo de las Normas Subsidiarias”*.

El acuerdo directamente impugnado no desarrolla ni despliega la ordenación básica de las NNSS. Se limita a: i) corregir un error de delimitación gráfica en la parte oeste de la UA2 y ii) a alterar ligeramente la delimitación de las dos UA y, consecuentemente, sus parámetros de superficie y aprovechamiento.

En conclusión, lo acordado en el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu en sesión celebrada de fecha 28 de enero de 2021 no es un instrumento de desarrollo del plan, como lo sería un Estudio de Detalle, sino una alteración –no sustancial– de éste. Concretamente, de la delimitación de unas concretas unidades de actuación.

**B) La posible impugnación indirecta del plan por medio del recurso directo contra el acuerdo de modificación de la delimitación de dos UA.**

El art. 26,1º LJCA indica que además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho. Y que la falta de impugnación directa en su día de a disposición general no impide la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.



Por lo argumentado en el epígrafe A) anterior, aquello que se aprobó en acuerdo de pleno de 28.01.2021 no era un acto de aplicación del plan general, sino una alteración de la delimitación de dos unidades de actuación.

En consecuencia, no es posible el recurso indirecto contra una disposición de planeamiento urbanístico (las NNSS/2011) mediante el recurso directo interpuesto contra la modificación de este mismo planeamiento.

La parte recurrente invocando la STS de 25 de septiembre de 2009, señala que en la misma se admite la impugnación indirecta del Plan a través de la impugnación directa no de un acto, sino también de otra disposición reglamentaria. Pero lo cierto es que dicha doctrina admite tal modo de impugnación indirecta siempre y *“cuando estamos ante normas reglamentarias enlazadas que se rigen por un criterio jerárquico, de modo que el contenido de las de superior rango es “aplicado” y desarrollado por las de rango inferior, sean de aplicación igualmente las relaciones propias de la impugnación indirecta”*. Como en el supuesto en que el recurso directo contra una Plan Parcial permite el indirecto contra el Plan General.

Pero repetimos, la redelimitación acordada en 2021 no está subordinada a la delimitación a la de la NNSS/2011.

### **C) Acerca de si la nueva delimitación debió tramitarse de forma distinta.**

La parte recurrente señala que la modificación de la delimitación de las dos unidades de actuación se ha tramitado intencionadamente por un cauce que ha impedido la impugnación indirecta de las NNSS, lo que no hubiera ocurrido de haberse tramitado por los mecanismos idóneos: \* el procedimiento de delimitación del art. 73 LUIB o \*un Estudio de Detalle.

El art. 73 LUIB prevé un procedimiento de delimitación de las unidades de actuación cuando sea necesaria su modificación –lo que en principio, aquí ocurría– pero luego limita esta posibilidad los casos en que la modificación venga motivada por *“los resultados del informe de sostenibilidad económica y de la memoria de viabilidad económica”*.

Y como quiera que aquí la redelimitación no venía causada por estas razones, el Ayuntamiento, por un criterio de prudencia debidamente justificado, optó por la tramitación ordinaria más reforzada. En el acuerdo ello se justifica *“a fin de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento, se ha optado por tramitar la redelimitación de ambas unidades mediante el procedimiento general de modificación de los instrumentos de planeamiento general establecido en el artículo 55 de la LUIB”*



Pero, aunque se hubiera tramitado por el cauce simplificado del art. 73 LUIB, entendemos que tampoco dicha modificación podría interpretarse como instrumento de desarrollo que habilitase para la impugnación indirecta del plan.

Y con respecto a si la modificación de la delimitación, por su escasa entidad, podría haberse realizado también mediante un Estudio de Detalle (art. 46 LUIB), debe admitirse que es posible que dicho instrumento desarrollo pudiera haberse empleado para realizar algunos de los reajustes. Pero, en cualquier caso, que exista una posible vía alternativa no desplaza ni invalida la correctamente utilizada.

Tampoco advertimos que se haya eludido el mecanismo del Estudio de Detalle para impedir la impugnación indirecta del plan: Además, ello hubiera requerido la tramitación conjunta de los dos estudios de detalle, que probablemente no era factible ante la existencia de propietarios mayoritarios distintos en una y otra UA.

En conclusión, debe inadmitirse parcialmente (art.69.1.c LJCA) el presente recurso contencioso-administrativo y en lo referido a la pretendida nulidad de la delimitación originaria de las Unidades de Actuación UA-02 y UA-03 y los parámetros urbanísticos establecidos en las Fichas en el Anexo II de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Santa Eulalia del Riu aprobadas definitivamente el 23 de noviembre de 2011 (BOIB 08/02/2012)

### **TERCERO. La impugnación directa del acuerdo plenario de 28 de enero de 2021**

La parte recurrente señala que este acuerdo perpetúa “y agrava” aquel desequilibrio en el aprovechamiento de una y otra unidades de actuación colindantes.

Y se insiste en advertir que con la modificación “*la UA-03 tiene tan solo un aprovechamiento de 0.070468085 UA/m2 frente a los 0.2444852 UA/m2 de la UA-03. Esto es <la diferencia es de prácticamente el cuádruple de aprovechamiento medio en la UA-02 respecto de la UA-03, que es donde mis mandantes disponen de suelo. En concreto, el aprovechamiento medio de la UA-02 es 3,47 veces es de la UA-03>*”.

Pero con independencia de lo que se dirá después con respecto a que no advertimos que se haya empeorado el desequilibrio, lo relevante es que no entendemos acreditado que las dos unidades de actuación estén enclavadas en un mismo sector de suelo urbanizable que exija un equilibrio de beneficios y cargas entre las que se encuentran dentro de un mismo ámbito.



El principio de equidistribución de beneficios y cargas responde a la exigencia de un reparto equitativo entre todos los propietarios del suelo afectado por el instrumento de ordenación de las cargas y beneficios de dicha urbanización de una forma proporcional a la aportación que cada uno de ellos lleve a cabo.

Su más completa expresión se presenta dentro de los propietarios de una unidad de actuación. Así el art. 72,2º LUIB señala impone que *“el ámbito de las actuaciones urbanísticas que se lleven a cabo mediante unidades de actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la presente ley, se ha de delimitar de manera que estas unidades permitan el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de la superficie en función del resultado del correspondiente informe de sostenibilidad económica”*.

Pero aquí no se estamos tratando de la equidistribución entre los propietarios de una unidad de actuación, sino de la equidistribución entre distintas unidades de actuación. Aunque el art. 72,3º LUIB también la exige en el segundo caso: *“No se podrán delimitar unidades de actuación inmediatas a terrenos de cesión obligatoria y gratuita sin incluir en estas la parte correspondiente de los terrenos indicados, ni definir unidades de actuación dentro de un mismo sector de suelo urbanizable entre las que haya diferencias de aprovechamiento urbanístico superiores al 15 %”*.

Y, aunque por lo expresado en el fundamento jurídico anterior, la posible vulneración de este precepto o sus análogos aplicables, sería achacable a la NNSS/2011 no recurridas en su momento; lo relevante es que la parte demandante no alega ni acredita que las dos unidades de actuación lo fueran de un mismo sector urbanizable y que por tanto fuese exigible equidistribución entre ellas.

Es más, en la demanda se afirma que *“se trata de una serie de límites objetivos que no son aplicables a este caso por no encontrarnos ante unidades de actuación enclavadas en ningún sector de suelo urbanizable”*.

Por tanto, decae el argumento con el que se pretendía combatir las NNSS/2011 y que se pretende extender sobre la redelimitación de 2021.

Pero es que, con independencia de lo anterior, la redelimitación de 2021 únicamente sería impugnabile en aquello que modifica –a peor– lo fijado en las NNSS/2011.

Y no advertimos este posible perjuicio.



Concretamente, tomando como referencia los propios parámetros señalados en la demanda, en la misma se reconoce que las NNSS/20111 comportaban que el aprovechamiento medio de la UA-02 respecto a la UA-03 era **3,63** veces superior. Y que, con la nueva delimitación, *“el aprovechamiento medio de la UA-02 es 3,47 veces es de la UA-03”*.

Esto es, el desequilibrio no se ha agravado, sino que se ha reducido. Es más, el índice de aprovechamiento de la UA-03 ha aumentado (de 0,06450572488 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> a 0,070468 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.)

En consecuencia, no concurre razón para anular la redelimitación impugnada directamente por supuesta quiebra del principio de equidistribución cuando resulta que, si se entendiese de aplicación entre las dos comparadas, dicho desequilibrio no se ha aumentado, sino que se ha reducido.

Procede así, la desestimación del recurso en cuanto a la disposición directamente impugnada.

#### **CUARTO. Costas procesales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora, al haber desestimado sus pretensiones.

No obstante, de conformidad con el art. 139,5º de la LRJCA, la imposición de costas lo será con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA (art. 139,4º LJAC en la redacción ahora vigente)

### **FALLAMOS**

1º) Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la delimitación originaria de las Unidades de Actuación UA-02 PV y UA-03 PV y los parámetros urbanísticos establecidos en las Fichas en el Anexo II de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Santa Eulalia del Riu aprobadas definitivamente el 23 de noviembre de 2011 (BOIB 08/02/2012).

2º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu en sesión celebrada de fecha 28 de enero de 2021 por el



cual se procede a la Aprobación definitiva del Proyecto de Redelimitación de las Unidades de Actuación UA-02 PV y UA-03 PV en Es Puig d'en Valls (Expediente 2020009728) de las Normas Subsidiarias de Santa Eulària des Riu

3º) Se imponen las costas procesales a la parte demandante con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA (art. 139,4º LJAC en la redacción ahora vigente)

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: \* el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; \* la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socias Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.